

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21.977/08. *Acuerdo del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre inicio de expediente sancionador y pliego de cargos por abandono de actividad y cierre de las expendedorías de tabaco y timbre que se relacionan, durante más de 1 mes.*

El Instructor de los expedientes sancionadores nombrado por el Presidente del Comisionado para el Mercado de tabacos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 20/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, practicó la siguiente notificación para su conocimiento y demás efectos, a los titulares de las expendedorías que se relacionan, no habiendo podido practicar la notificación, por lo que se procede a publicar el acuerdo de inicio de expediente y pliego de cargos:

1.º Constatado en las declaraciones formales de los distribuidores mayoristas la falta de facturación de la expendedoría en un período superior a un mes, esto podría suponer la infracción de la vigente legislación del mercado de tabacos prevista en el artículo 7 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y artículo 56 y siguientes del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, indicada en el asunto.

2.º La competencia en el ejercicio de la actividad de mantenimiento de la Red de Expendedorías de Tabaco y Timbre, así como la competencia en el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en virtud de los artículos 5.4 y 7.2 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y del artículo 4 del Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, aprobado por Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre. La competencia de la resolución del expediente sancionador, caso de tipificarse la infracción como muy grave, correspondería al titular de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, cuando la infracción se tipificase como grave o leve correspondería al Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

3.º Con esta fecha, el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, órgano competente para iniciar el expediente sancionador de referencia ha resuelto:

a) Iniciar expediente sancionador, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y 48 y siguientes del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la citada Ley 13/1998, contra:

Nombre, Apellidos, Localidad, Provincia, Expendedoría, Código:

César Víctor, Krahe Viniegra, Madrid. Madrid. Madrid 222 (280222).

Paloma, Bengoechea García, Madrid. Madrid. Madrid 679 (280679).

Dionisio, Gil Lozano, Madrid. Madrid. Madrid 129 (280129).

Josefa M.ª, Miralles Quevedo, Madrid. Madrid. Madrid 92 (280092).

Antonia, Timón Gómez, Madrid. Madrid. Madrid 352 (280352).

Elvira M.ª, Carnicero Íñiguez, Madrid. Madrid. Madrid 18 (280018).

Matías José, Mateos Martínez, Badajoz. Badajoz. Badajoz 20 (060020).

b) Nombrar Instructor y Secretario, respectivamente, de este expediente sancionador a don Manuel Cuevas Sedano y doña Eudisia Vega Moralejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

c) Ordenar al Instructor de este expediente que proceda a notificar este acuerdo, junto con el pliego de cargos correspondiente, al presunto infractor, con indicación expresa del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, indicando, asimismo, los plazos para su ejercicio, en virtud de lo previsto en el citado artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

4.º Por todo ello, una vez comprobados los hechos denunciados, el Instructor que suscribe formula el presente pliego de cargos, por el que se consideran realizados bajo su responsabilidad los hechos citados en el «asunto»:

a) Estos hechos constituirían una infracción administrativa tipificada en el artículo 7.3.1.a) de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, como infracción muy grave.

b) De acuerdo con los artículos 7.4.a) de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y 59.1.1 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, la sanción que podría imponerse sería la revocación de la concesión o con multa entre 120.202,42 y 300.506,05 euros (20.000.000 y 50.000.000 de pesetas). Teniendo en cuenta la entidad de la actuación, así como la intencionalidad, la posible sanción a imponer, como consecuencia de la infracción, será la revocación de la concesión.

c) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se le advierte que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del presente procedimiento sancionador dentro del plazo legal concedido al efecto para ello, este escrito podrá ser considerado como propuesta de resolución.

d) Debemos también informar, en virtud del artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, establece que el plazo para notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de seis meses.

De no recaer resolución en el plazo establecido procederá la declaración de caducidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30/92, ordenándose el archivo de las actuaciones y a los efectos previstos en su artículo 92, teniendo en cuenta que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción (artículo 92.3).

Lo que se le notifica, para que en el plazo de quince (15) días, a partir del siguiente a la recepción de este escrito, pueda formular las alegaciones (por duplicado) y proponer, en su caso, la práctica de nuevas pruebas que estime oportunas para su defensa (artículo 16.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora).

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» para que sirva de notificación al interesado/a según lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de abril de 2008.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

21.978/08. *Ejecución sentencia n.º 1123 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por no haberse podido notificar a don Tomás Lorente Inglés, titular de la expendedoría n.º 2 de Baños y Mendigo (Murcia), en domicilio.*

Resolución de fecha 04/04/08 sobre ejecución sentencia n.º 1123 TSJM.

Datos identificativos: D. Tomas Lorente Ingles. Expendedoría de Baños y Mendigo 2.

«En relación con la sentencia n.º 1123, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 30 de noviembre de 2005 en el recurso contencioso administrativo 558/1995, resulta lo siguiente.

Antecedentes de hecho

Primero y único: Interpuesto recurso contencioso administrativo por D. Tomás Lorente Inglés contra Resolución de la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de enero de 1995, que desestimó recurso interpuesto contra Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 23 de septiembre de 1994, que imponía sanción al recurrente de suspensión de 6 meses, de 90 días y revocación de la concesión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó el 30/11/2005 Sentencia n.º 1123 “Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Sanz Aragón en representación de Don Tomás Lorente Inglés, contra resolución de la Subdirección General de Recursos, el Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de enero de 1995, que desestimó recurso interpuesto contra resolución de la Delegación del Gobierno del Monopolio de Tabacos de 23 de septiembre de 1994, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son ajustadas a Derecho. No procede hacer declaración especial sobre costas”.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Son de aplicación al presente expediente las siguientes normas:

Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Ley 13/1998, de 4 de Mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, modificada por la Ley 24/2005.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad.

Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.

Real Decreto 1/2007, de 12 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.

Segundo.—A la vista de los hechos, así como de la legislación aplicable al caso, procede hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 103, 2, 3 y 4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece:

“2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

4. Serán nulos de pleno Derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.”

Tercero.—El artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ y PAC, dispone que “Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos e prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año”.

En su virtud, este Comisionado para el Mercado de Tabacos, en uso de las facultades que a tal efecto le confiere la Ley 13/1998, de 4 de mayo y los citados Reales Decretos 1199/99, de 9 de julio y 1/2007, de 12 de enero, en cumplimiento y ejecución de la Sentencia dictada el 30 de noviembre de 2005 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha adoptado la siguiente:

Resolución

Revocar la concesión de la expendedoría general de tabaco y timbre Baños y Mendigo_0002, con código 300301, sita en Venta de la Virgen, 0, en la localidad de Baños y Mendigo (Murcia), cuyo titular es D. Tomás Lorente Inglés, en ejecución de Sentencia n.º 1123 dictada el 30 de noviembre de 2005 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.»

Madrid, 14 de abril de 2008.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

MINISTERIO DE FOMENTO

21.993/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 00405/07.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 28 de febrero de 2008, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 00405/07.

«Examinado el Recurso de Alzada interpuesto por don Thierry Garrigues contra la resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha de 12 de junio de 2006, que le sanciona con: 1) Multa de 24.000 euros por la comisión de una infracción grave, debido a la navegación con embarcación patronada por persona que carecía de titulación habilitante para su manejo, infracción tipificada en el artículo 115.2.h) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; 2) Multa de 500 euros por la comisión de una infracción grave, por navegar sin llevar izado el pabellón nacional, infracción tipificada en el artículo 115.3.a) de la Ley 27/1992; 3) Multa de 1.000 euros por la comisión de una infracción grave, por navegar llevando las matrículas ilegibles, infracción tipificada en el artículo 115.3.b) de la Ley 27/1992; y, 4) Acordar que en el plazo de 15 días se constituya ante la Caja General de Depósitos una garantía por valor de la totalidad de la cantidad sancionada, y, teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 18 de julio de 2005 la Patrulla Fiscal Territorial de Puertos y Costas de Ciudadela, efectúa denuncia en Cala Tirant, término de Es Mercadal-Menorca a la embarcación «Nueva vida», matrícula 6.ª-MH-1-19/00, patronada por doña María del Mar Varela Ferrero por:

Navegar con una embarcación ocupada por cinco buceadores careciendo de titulación profesional.

Navegar sin llevar el pabellón nacional y con las matrículas ilegibles.

Dicha embarcación es propiedad de la parte recurrente.

Segundo.—Los citados hechos dan lugar a la iniciación del expediente administrativo sancionador 05/260/0048 contra la parte denunciada, el día 14 de septiembre de 2005, incoación que se notifica el día 19 de septiembre de 2005.

Tercero.—Presentado el día 6 de octubre de 2005 escrito de alegaciones por la parte recurrente, en el que solicitaba certificado de la Patrulla Fiscal sobre nombre, DNI y relación de los ocupantes de la embarcación con el dicente, y certificado del Instituto Social de la Marina (ISM) sobre fechas de solicitud del mismo y del patrón del barco para la realización de los cursos de certificado básico y patrón portuario; la Capitanía Marítima de Palma de Mallorca acuerda el 23 de diciembre de 2005 la apertura de periodo de prueba para practicar las solicitudes por la parte recurrente.

Cuarto.—El 12 de enero de 2006 el Instituto Social de la Marina emite escrito, en el que tras señalar que las solicitudes de cursos tienen un plazo de validez de un año, informa que: 1) doña María del Mar Varela Ferrero figura su filiación en sus bases de datos lo que indica que presentó solicitud en su día. No consta la fecha ni figura en el histórico de alumnos que han realizado cursos; 2) don Thierry Garrigues presentó solicitudes de Formación Básica el 29-10-2004 realizando el curso entre el 29-10 y el 21-11-2004, y patrón portuario el 2-01-2005 realizando el curso del 21-11-2005 al 17-12-2005 parte teórica, desarrollando en la fecha del escrito la parte práctica que finalizaría el día 19-01-2006.

Quinto.—El 30 de enero de 2006 se recibe escrito de la Patrulla Fiscal Territorial de la Guardia Civil, en el que tras ratificarse en los hechos de la denuncia, informan que: Los agentes denunciadores observaron perfectamente las infracciones, que fueron reconocidas por el propio

infractor en el momento de la denuncia; los cinco buceadores ocupantes de la embarcación no pudieron ser identificados in situ por no llevar documentación; que a los agentes denunciadores les consta que los buceadores que ocupaban la embarcación eran personas que habían contratado el servicio con el citado centro de buceo, según manifestó el propio patrón de la embarcación.

Sexto.—Practicadas las documentales citadas, y teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por la parte interesada, el 27 de marzo de 2006 se dicta propuesta de resolución, la cual fue notificada el 7 de abril de 2006.

Séptimo.—Presentado nuevo escrito de alegaciones (25-4-2006) por la parte recurrente, el 12 de junio de 2006, la Dirección General de la Marina Mercante dicta la resolución recurrida, la cual, fue notificada el 12 de julio de 2006.

Octavo.—El 26 de julio de 2006, la parte interesada interpone recurso de alzada, por el que solicita su resolución sin sancionar los hechos denunciados, archivando el expediente, o en su defecto se impongan las sanciones en su menor grado, sin imposición de sanción sobre el hecho infractor del artículo 115.3.b).

Noveno.—El recurso de alzada interpuesto ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio en fecha 5 de febrero de 2007.

Fundamentos de Derecho

I. Desde el punto de vista formal, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107 en relación con el artículo 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede su admisión a trámite.

II. La parte recurrente considera que no procede la tipificación de los hechos en el artículo 115.2.h) de la Ley 27/1992, por tres razones principalmente: 1) la titulación (patrón de embarcaciones de recreo) que poseía la persona que patronaba, la embarcación «Nueva Vida» era suficiente para manejar la embarcación al tener la misma menos de 6 metros de eslora; 2) No se ha producido una vulneración del RD 2062/1999 que regula los títulos profesionales, puesto que para ejercer la actividad de buceo no se exige un determinado título y 3) porque la embarcación utilizada no puede calificarse como buque mercante, ya que el propósito mercantil o empresarial que se imputa a este concepto no existe en un centro de buceo.

Respecto a las razones primera y segunda que sostiene la parte recurrente, que por otra parte ha sostenido durante todo el procedimiento sancionador, esto es, que el patrón de la embarcación disponía de título suficiente y que había recibido autorización de la Capitanía Marítima, para manejar la embarcación que trasladaba a los buceadores, debemos recordar que, el título que dispone la Sra. Varela Ferrero es un título para manejar embarcaciones de recreo, y de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 2 de la Orden de 17 de junio de 1997 que regula las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, los títulos que habilitan para el manejo de dichas embarcaciones, no tienen carácter profesional (...) no pudiendo realizar actividades de transporte de carga o de pasajeros que sean de pago y las de pesca no deportiva.

La primera conclusión que se puede alcanzar es que el título que dispone la Sra. Varela Ferrero no le habilita para manejar embarcaciones de recreo, que no sean utilizadas como tales, es decir, no le faculta a manejar una embarcación que se dedica a la actividad profesional del buceo, trasladando buceadores.

En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado en el expediente sancionador, que la embarcación se estaba utilizando para transportar a los buceadores, y que por tanto constituye un medio de la actividad comercial que desarrolla la parte recurrente, aunque su utilización no reporte una contraprestación económica directa. Por tanto aunque no se exija una titulación específica para ejercer la actividad de buceo, si se exige un título profesional para el ejercicio de actividades comerciales, y no cabe duda que la impartición de cursos de buceo, con el consiguiente traslado de buceadores a una zona apropiada para la realización de dicho curso, es una actividad de este tipo, que si exige la existencia de una titulación profesional.

Respecto a la razón tercera, carece igualmente de fundamento el argumento de la parte recurrente, es de-